

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 336

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 22 de agosto de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 398 DE 1997

(agosto 11)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria es una carrera profesional a nivel Universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios de Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, cuyos pènsun educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes;

b) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo: Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1º de la presente ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo: Los tecnólogos en Administración Agropecuaria, Administración Agrícola Administración Agropecuaria de colegios superiores y universidades públicas o privadas, no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas;

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario;

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial;

d) Diseñar, proponer e implantar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales con el propósito de alcanzar la mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión;

e) Organizar y planificar la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones;

f) Orientar y dirigir actividades agropecuarias, en las diferentes unidades de explotación;

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agropecuaria; de acuerdo con las condiciones económicas del interesado;

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria;

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administre y sugiera alternativas de desarrollo;

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias;

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad;

m) Fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina;

n) Adelantar actividades investigativas de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales;

ñ) Elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitación de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de los recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la conservación del ecosistema en el marco de las políticas ambientales por el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo cuarto de esta ley se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria sin perjuicio de que profesiones, legítimamente establecidas, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley;

b) Acreditar el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, obtenido en una institución de educación superior reconocida y autoriza-

da por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9º. Los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se dará su propia reglamentación y expedirá las correspondientes tarjetas profesionales.

Artículo 10. Los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios legalmente matriculados deberán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de lo por ella previstas y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 11. Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 95. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

Numeral 5º. "Durante los seis meses anteriores a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio".

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por los honorables Senadores:

Jesús Suárez Letrado, Ricardo Losada Márquez,
Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dos son las consideraciones que motivan el cambio sugerido:

1. Es claro que la Ley 136 de 1994 regula el régimen jurídico de la administración municipal de manera integral, estableciendo para efectos del régimen de inhabilidades una consagración normativa taxativa y de interpretación restrictiva.

No obstante, al tratarse el tema de las inhabilidades en diferentes normas, es claro que su estudio debe hacerse de manera armónica para que con ello no se afecten de manera distinta situaciones de hecho similares, sin desconocer, claro está, la discrecionalidad que tiene el legislador para prever dichas causales, evaluando y definiendo el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de incompatibilidad o inhabilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes concurren en ellas.

En relación con la modificación propuesta del numeral 5º de la Ley 136 de 1994, surge este problema de armonización entre la de norma comentada y otras disposiciones normativas contenidas en la misma ley, o en la Constitución Política.

En efecto, en éstas se consagran menores tiempos de inhabilidad para quienes aspiran a ser congresistas o concejales cuando hubieren intervenido en la celebración de contratos, que para quienes aspiran a ser alcaldes. De esta forma, se derivan consecuencias distintas para situaciones fácticas semejantes. De hecho, en el numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, se consagra una inhabilidad para ser elegido alcalde, para quienes durante el año anterior a su inscripción hayan celebrado contratos con entidades públicas o de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Sin embargo, para esa misma inhabilidad, cuando se trata de aspirantes a congresistas según se observa en el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política, o concejales, según reza en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la prohibición es tan sólo de seis meses.

Como vemos, esta situación no encuentra un sustento lógico que justifique la diferenciación expuesta, siendo pertinente recordar los alcances que se derivan del artículo 13 de la Constitución Política relativa al derecho a la igualdad.

De manera clara, la Corte Constitucional ha considerado que del principio de igualdad surgen al mismo tiempo, criterios de diferenciación y de igualdad. En ese sentido, este derecho no sólo prescribe un trato igual para todos los sujetos de derecho sino consagra así mismo, factores de diferenciación aplicables a determinadas situaciones de hecho cuando haya una justificación objetiva y razonable que lo permita. Dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Esa proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal forma que los intereses jurídicos de otras personas no se vean afectados o que ello suceda en grado mínimo.

Aunado a lo anterior, es necesario que se reúnan otras condiciones para que se pueda dar un trato desigual entre ciudadanos, siendo la primera, que los ciudadanos se encuentren efectivamente en distintas situaciones de hecho; segundo, que ese trato desigual tenga una finalidad; y tercero, que deba haber una coherencia entre la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga.

Siendo así las cosas no se observa una justificación clara que permita darle un trato desigual a las hipótesis señaladas, máxime cuando estamos ante situaciones de hecho idénticas con una finalidad similar dirigida a la protección de la función pública en beneficio de la sociedad.

En cambio, se está haciendo una consagración más gravosa para funcionarios de menor entidad, como ocurre, por ejemplo, en el caso del alcalde en relación con el congresista, que pese a tener una menor representatividad popular y un menor ámbito para desarrollar sus funciones, se le somete a una prohibición mucho mayor para el caso planteado.

De otro lado, al estudiarse el contenido de este artículo 95, vemos que en éste se trata de manera más gravosa a quien haya intervenido en la celebración de un simple contrato con cualquier entidad nacional, al exigírsele mucho más del doble de inhabilidad, que a quien hubiera ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o hubiere desempeñado como empleado o trabajador oficial, siendo que éstos sí tienen una clara influencia dentro del municipio. Esta disposición atenta contra el derecho a participar en el poder político en igualdad de oportunidades.

2. La segunda consideración que se tiene en cuenta para solicitar la modificación es relacionada con el momento a partir del cual debe contarse la inhabilidad. Es claro que el actual numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, establece que la inhabilidad debe contarse desde el año anterior a la inscripción para ser alcalde.

Sin embargo, atendiendo los mismos criterios esbozados en el numeral anterior, no se justifica que se haga una consagración que rompa la armonía, no sólo con normas similares señaladas en otras disposiciones, *verbi gracia* el numeral 39 del artículo 179 de la Constitución Política, sino con todas las demás consagraciones efectuadas en el mismo artículo

95, en las cuales se toma como referencia no el momento de la inscripción sino el de la elección. Por esta razón se sugiere la modificación.

Atentamente,

Jesús Suárez Letrado, Ricardo Losada Márquez,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al Régimen Jurídico de la Administración Municipal, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1997 SENADO

por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución, a partir de 1998 habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Por esta circunscripción se elegirán cinco (5) Representantes así: dos (2) por las comunidades negras, uno (1) por los grupos indígenas, uno (1) por las minorías políticas y uno (1) por los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, los grupos minoritarios comprenden a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con o sin personería jurídica, que habiendo obtenido el número mínimo de votos señalado por la organización electoral para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña en las anteriores elecciones, no alcanzaron representación política en la Cámara.

Artículo 2º. La inscripción de candidatos a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Los candidatos inscritos en representación de las comunidades negras deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita en la Secretaría Técnica de una consultiva departamental, distrital o regional, o contar con el apoyo de cinco mil (5.000) firmas de ciudadanos;

b) Los candidatos inscritos en representación de los grupos indígenas deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena oficialmente reconocida;

c) Los candidatos inscritos en representación de las minorías políticas deberán contar con el apoyo de diez mil (10.000) firmas de ciudadanos;

d) Los candidatos inscritos en representación de los colombianos residentes en el exterior deberán contar con el apoyo de cinco mil (5.000) firmas de colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Los candidatos inscritos por la circunscripción especial no requieren otorgar garantía de seriedad diferente de la establecida en este artículo.

Artículo 3º. Para ser elegido representante por la circunscripción especial se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Los representantes por la circunscripción especial estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los representantes por la circunscripción territorial.

Artículo 4º. La elección de representantes por circunscripción especial se realizará conjuntamente con la de Representantes por circunscripción territorial, y en ella se empleará el sistema del cociente electoral.

Artículo 5º. En lo no previsto en esta ley, la elección de representantes por circunscripción especial se regirá por las leyes que reglamenten la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso aprobó en 1993 la Ley 70 "por la cual se desarrolla el artículo 55 de la Constitución Política", sancionada por el señor Presidente de la República el 27 de agosto en la ciudad de Quibdó, hecho significativo para la discusión del tema porque con ese gesto se quería indicar la justicia que la ley hacía a una región tan olvidada.

El artículo 66 de la Ley 70 dispuso:

"De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir dos (2) miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección".

Demandada la norma, la Corte Constitucional la declaró inexecutable en sentencia del 26 de septiembre de 1996, por vicios de trámite en su aprobación porque, siendo una ley estatutaria en cuanto se ocupa de materia electoral, no fue remitida a esa Corporación para su revisión previa, como exige el artículo 153 de la Carta.

Tres son los requisitos procedimentales para la aprobación de una ley estatutaria:

- a) Que cuenten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara;
- b) Que su trámite se efectúe dentro de una sola legislatura;
- c) Que sea sometida a revisión previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

A pesar de que en ningún momento durante el trámite legislativo se hizo mención de que se tratara de una ley estatutaria, la Corte encontró satisfechos los dos primeros requisitos, como quiera que según las constancias fue aprobada en una sola legislatura, con el voto unánime de las Comisiones y de la plenaria del Senado y con el voto favorable de 158 Representantes en la plenaria de la Cámara.

Por eso la Corte sustentó la inexecutable únicamente en la no revisión previa de constitucionalidad, aunque con la observación de que no hacía ningún pronunciamiento sobre la parte sustancial de la demanda.

Pero en importante aclaración de voto relativa al fondo de la controversia planteada por el demandante -que la norma acusada viola el artículo 13 de la Constitución porque entraña una notoria discriminación en contra de las comunidades negras-, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz expresó:

"En el presente caso, constituía una razón objetiva para la expedición de las normas que establecieran una desigualdad jurídica el propósito de lograr con ellas contrarrestar las desigualdades que se presentan en la sociedad. La búsqueda del alivio de las desigualdades fácticas justifica la existencia de medidas de diferenciación positiva, es decir de normas que coloquen a grupos determinados en condiciones más ventajosas que aquellas que rigen para la generalidad de las personas, como forma de facilitarle a esos grupos bien sea su supervivencia como colectividad o bien superar las desfavorables condiciones (materiales o sociales) en las que se encuentran.

"Entre esas medidas cabe mencionar las relacionadas con los asuntos electorales, como forma de garantizarle a conglomerados específicos

condiciones para el acceso a las corporaciones de representación política, con lo cual se asegura a los grupos en cuestión de posibilidad de expresar y defender de mejor manera sus intereses".

El artículo declarado inexecutable, y en este punto también sigo la aclaración de voto citada, encuentra respaldo en varias normas constitucionales. El artículo 7º dispone que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana", el artículo 13, que consagra el principio de la igualdad, precisa que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Más concretamente, en materia electoral, también el constituyente se inclinó por establecer medidas de diferenciación positiva en favor de diversas minorías. El artículo 171 prevé que en el Senado habrá dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Y el artículo 176 autoriza al legislador para establecer una circunscripción especial que elegirá hasta cinco Representantes con el fin de asegurar la participación en la Cámara de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. "Esta última norma —dice el Magistrado Cifuentes Muñoz— constituye claramente el soporte constitucional para la creación de la circunscripción especial para las negritudes".

En la legislatura 1996-1997 presenté al Congreso el Proyecto de ley número 177 por la cual se establecía la circunscripción especial para las comunidades negras, la cual reproducía el anulado artículo 66 de la Ley 70 de 1993, pero apenas alcanzó a recibir ponencia favorable para primer debate.

El ponente, luego de un análisis ponderado, consideró pertinente reglamentar en su totalidad la circunscripción especial del artículo 176, es decir, determinar no sólo la representación de las comunidades negras, sino también de los grupos indígenas, de las minorías y de los colombianos residentes en el exterior, bajo la consideración de que la norma superior habla de "una" circunscripción especial para todos los grupos y no de circunscripciones para cada uno por separado.

Aunque considero que el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 no contradecía la Carta por la circunstancia de disponer representación solamente para las comunidades negras, pues en efecto se trataba de un estatuto general para esas comunidades expedido en desarrollo de lo previsto en el artículo 55 transitorio de la Constitución... cual la materia electoral era una de las medidas de diferenciación positiva de mayor significación, creo acertado que en esta oportunidad se le dé desarrollo integral al artículo 176, porque el proyecto sólo se ocupará de esa materia.

En consecuencia, el proyecto incluye la distribución de la representación entre los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

La asignación de dos representantes a las comunidades negras obedece al criterio sustentado al aprobar el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 y a que la población de la cuenca del Pacífico representa el 3% de la población total del país, estimada para 1995¹ en 1.041.660 personas, mientras la población negra diseminada a lo largo y ancho del país se estima entre 6 y 7 millones de personas. La población indígena, por su parte, representa el 1.5% del total nacional², estimada en 1988 en 448.710 indígenas dentro de 450 comunidades pertenecientes a 81 pueblos.

Para determinar la representación de las minorías políticas se tiene en cuenta que el sistema electoral colombiano, después de una larga tradición garantista de la participación de los partidos minoritarios en el ejercicio del poder, que se inicia con el acto legislativo 3 de 1910 y pasa por las Leyes 31 de 1992, 7ª de 1932, 77 de 1937 y 39 de 1946, hasta llegar al acto legislativo 1º de 1968 que luego fue reproducido por el artículo 263 de la Constitución de 1991, asegura la representación de todos los grupos políticos en las corporaciones públicas en forma proporcional a los votos obtenidos en la correspondiente elección, mediante el sistema del cociente electoral.

Que el cociente electoral es una garantía para la representación de las minorías lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 1974 con ponencia del Magistrado Gustavo Salazar T.: "Por el sistema de la representación proporcional se otorga a cada partido o grupo

¹ Rueda, José Olinto. Colombia, Pacífico. Tomo II. "Población y poblamiento". 1993. Pág. 482.

² Kowaleswska, Melania. Gran enciclopedia de Colombia. "Geografía humana". Editorial Printer Colombiana, Bogotá, 1992. Pág. 64, 66.

político un número de representantes que guarde relación con los votos obtenidos en elecciones exentas de fraude y de violencia y su propósito es que el parlamento o corporación pública sea una imagen del cuerpo electoral, un cuadro que represente a todos los elementos que integran la estructura del país en sus debidas proporciones. Verificadas las elecciones, hecho el escrutinio de los votos y adjudicados los puestos a cada partido en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos obtenidos por cada lista, queda definido el concepto de *mayoría y minoría*, pues como lo dice Maurice Duverger la representación proporcional supone el escrutinio de lista, el único que permite atribuir escaños tanto a la mayoría como a la minoría (instituciones políticas y derecho constitucional, pág. 106). Esa minoría, que es cualquier parte menor de los representantes que integran la corporación y cuya plataforma de acción gubernamental es distinta de la que sustenta la mayoría, debe encontrarse en igualdad de condiciones con ésta para exponer sus ideas, críticas las de sus oponentes y controlar en cierta medida los actos de los gobernantes...³.

Luego el enunciado del artículo 176 constitucional plantea una inquietud a cuáles minorías políticas se refiere, ¿si éstas tienen garantizada su representación a través del sistema del cociente electoral?

Para efectos de la presente ley, con el fin de darle una interpretación práctica al precepto, consideramos que las minorías políticas son los partidos y movimientos políticos y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que habiendo participado en los comicios electorales, no obtuvieron representación en la Cámara. Naturalmente que en el proceso electoral éstos podrán optar por presentar candidatos en las mismas condiciones que los demás partidos, movimientos y grupos, conforme a la ley, o presentarse como aspirantes por la circunscripción especial aquí establecida.

Todos los ciudadanos colombianos residentes en el exterior podrán, como alternativa de participación democrática, elegir y ser elegidos a la Cámara por la circunscripción territorial o por la circunscripción especial.

Este proyecto de ley estatutaria, honorables Senadores, pretende contribuir a hacer realidad la democracia participativa, tanto desde el punto de vista del elector -porque muchos ciudadanos hoy no ven adecuadamente representados sus intereses por la dirigencia tradicional- como del elegido -porque los voceros de estos grupos especiales, salidos de su entraña-, sabrán mejor que nadie encarnar sus necesidades y apremios.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 21 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 1997 Senado, "por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 21 de 1997

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar David Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991, relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley 20 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 4º. Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en fotografía y camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los cinco años siguientes a la expedición de esta ley".

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 20 de febrero 20 de 1991, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones" estipuló una serie de condiciones para acceder a los títulos respectivos, así como la correspondiente tarjeta profesional. Dicha ley les facilitó a los profesionales no graduados un relativo tiempo para que, previo el cumplimiento de los requisitos, pudieran acceder a la respectiva tarjeta de fotógrafo o camarógrafo, pero lamentablemente las condiciones no se pudieron dar para una gran cantidad de personas que venían desempeñándose en los oficios antes mencionados, por las razones que nos permitimos enumerar:

No existían en todas las ciudades capitales del país los centros tecnológicos especializados en fotografía y camarografía donde presentar el respectivo examen de cultura general y conocimientos profesionales según el caso, lo que dificultó que millares de fotógrafos y profesionales que han venido trabajando en sus especialidades no hayan podido acceder a la tarjeta profesional, lo que les ha dificultado desarrollarse a plenitud en lo que respecta a su personalidad.

De esta manera, resulta obvio que al expirar el término de cuatro (4) años establecido en el párrafo objeto de reforma, la situación jurídica de los oficios de fotógrafo y camarógrafo que vienen desempeñando miles de compatriotas expertos en sus ramas, no pueden quedar en el limbo por una falta de legitimidad en el ejercicio profesional, lo cual los colocaría en desigualdad de condiciones con referencia a otras ramas técnicas del saber.

Sobre el particular, considero que el legislador debe tener presente que "El trabajo es un derecho y una obligación, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a su trabajo en condiciones dignas y justas" (art. 25 Constitución Política de Colombia); por lo que se deben facilitar las condiciones que permitan generar fuentes de empleo, mas no ponerles limitantes.

En el caso de quienes por años han venido laborando en calidad de fotógrafos y camarógrafos independientes, perfectamente pueden contar con otra oportunidad para demostrar su idoneidad profesional, lo que les permitirá engrandecer sin ninguna dificultad la riqueza de nuestra patria con base en el trabajo honesto, al tiempo que sus familias tendrán mejores condiciones de vida.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de agosto de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 1997 Senado, "por medio de la cual se hace una modificación a la Ley

³Giraldo Gómez, María Elena, y González Cerón Nubia. Diccionario Jurídico. Bogotá, Editorial Dike, 1982. Págs. 221-222.

20 de 1991, relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General honorable Senado de la República.
PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

21 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1997 SENADO

por la cual le da carácter de profesión a la locución, se reconoce su ejercicio como actividad que genera responsabilidad social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese el ejercicio de la locución como una actividad que genera responsabilidad social, de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. Reconócese como profesión el ejercicio de la locución en Colombia. El Estado regulará y protegerá su ejercicio.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por locución profesional la acción y el efecto de utilizar los medios de comunicación masiva, de carácter electrónico, para la transmisión oral, improvisada o leída, de: noticias, documentales, entrevistas, acontecimientos de interés público, mensajes comerciales y/o institucionales, conducción y/o animación de programas televisuales y/o radiales.

Artículo 4º. El ejercicio de la profesión de locución requerirá de tarjeta profesional, cuya expedición estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5º. La tarjeta profesional de periodista faculta a su titular para ejercer la locución sin necesidad de la tarjeta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, en los decretos reglamentarios de la presente ley, establecerá los requisitos, condiciones y méritos para la obtención de la tarjeta profesional de locución.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 6º de la presente ley, el Gobierno podrá consultar la opinión de las agremiaciones de locutores legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 7º. Los extranjeros residentes en Colombia que posean licencia de locución legalmente expedida en su país de origen, podrán ejercer la profesión de locución en Colombia, previa homologación y registro de dicho documento ante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar la creación de centros académicos de formación de locutores, y les fijará los requisitos de orden académico. El Ministerio de Comunicaciones establecerá los requisitos de orden técnico para estos mismos centros de formación de locutores profesionales.

Parágrafo. Los centros de formación profesional de locutores existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán renovar su licencia de funcionamiento ante la autoridad competente y acoplar sus programas académicos a las normas que fijen los Ministerios de Educación y Comunicaciones.

Artículo 9º. Quienes ejerzan actividades de orientación religiosa a través de la radio y/o la televisión, requerirán permiso especial del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el artículo anterior no podrán ejercer la profesión de locución definida en el artículo 3º de esta ley, salvo los casos en que estas personas llenen los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Renán Barco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Someto a consideración y examen del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, por la cual se pretende dar carácter de profesión a la locución, el reconocimiento de su ejercicio y la responsabilidad social que se deriva de esta actividad.

Antecedentes:

Durante más de 45 años, el ejercicio de la locución estuvo sometido a un control tutelar del Ministerio de Comunicaciones, que desaparece con la promulgación de la Carta Política de 1991.

El Estado colombiano reguló estos aspectos mediante el Decreto Legislativo 3418, durante el mandato del General Gustavo Rojas Pinilla. Estas normas tomaron fuerza legal con la expedición de la Ley 141 de 1961, mediante la cual se regló, se establecieron requisitos y responsabilidades al ejercicio de la locución en cualquiera de sus manifestaciones.

Posteriormente, con el avance de la tecnología en las comunicaciones algunos decretos reglamentarios se fueron adaptando al mismo ritmo de los cambios tecnológicos. La última legislación antes de entrar en vigencia la nueva Constitución fue el Decreto 651 de 1988, mediante el cual se reglamentó la expedición de las licencias de locución, para la Radiodifusión Sonora y Televisiva y se modifica el Consejo Asesor de Locución.

Este decreto está implícitamente abrogado por la vigencia del nuevo texto plasmado en el artículo 26 de la nueva Carta Política, o sea por el fenómeno jurídico de la derogatoria sobreviniente: “Toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

El articulado:

Esta propuesta legislativa está conformada por diez artículos, distribuidos de manera adecuada desde el reconocimiento del ejercicio de la locución, de la profesión, definición del término locución, los efectos de la utilización en medios ya sea de carácter masivo, de carácter electrónico, de transmisión oral, improvisada o leída, tanto de noticias, documentales, entrevistas, así como también la expedición de una tarjeta profesional, cuya reglamentación corresponderá al Ministerio de Comunicaciones.

Se permite el ejercicio de la locución para los extranjeros residentes en Colombia, mediante una previa homologación y registro de su licencia, expedida en su país de origen, ante el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Educación Nacional se encargará de la regulación, control y vigilancia de los centros académicos de formación para los locutores.

De los honorables Congresistas,

Renán Barco,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 54 de 1997 Senado, “por la cual le da carácter de profesión a la locución, se reconoce su ejercicio como actividad que genera responsabilidad social y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado

proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.
PRESIDENCIA DE L HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

22 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta

Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Amylkar Acosta Medina.

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1997 SENADO, 004 DE 1996 CAMARA por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de la Cultura.

Honorables Senadores:

Cumplo con la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, presidida por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbáy, para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1997 Senado, 004 de 1996 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.*

Francisco Pacho Galán, nació en el municipio de Soledad (Atlántico), siendo muy probablemente el marco musical y cultural costeño definitivos en la carrera profesional de tan connotado artista.

Desde muy niño mostró su inmenso amor por la música, contando naturalmente con el respaldo, apoyo y comprensión de sus padres, y es así como a los 15 años se consolidó como músico no sólo en el ámbito nacional sino que sobrepasó las fronteras, con sus ritmos musicales, como: cumbias, mapalés, pasillos, boleros y específicamente en temas tan renombrados y de exquisita cadencia intitulados *tuqui-tuqui mece-mece*, *masato*, entre otras piezas musicales.

El maestro Pacho Galán formó parte integrante de prestigiosas orquestas, sobresaliendo entre ellas las de Pedro Rolong, Blanco y Negro, Lira Atlántico. Pero su máxima expresión y creatividad data del año de 1950, cuando dirige como propietario la famosa orquesta que llevara su nombre; definiendo e imponiendo la magia de su solvencia y la estructura musical de su línea tropical.

Obtuvo enormes e incontables reconocimientos; por ello y con ello hizo grandes aportes al país, con sus maravillosas canciones, creación de nuevos ritmos, con lo cual contribuyó magistralmente a engrandecer el acervo musical de nuestra Nación.

Por los aportes significativos al patrimonio cultural y musical, que delegó este gran compositor arreglista y director, y por haberse cumplido un año más de su fallecimiento, se ha previsto la construcción y dotación de una Casa de la Cultura en su tierra natal -Soledad-, cuyas actividades girarán básicamente alrededor de la música, para seguir engrandeciendo el patrimonio que nos legara tan extraordinario artista.

Por las anteriores puntualizaciones, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1997 Senado, 004 de 1996 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de la Cultura.*

Cordialmente,

Tito Edmundo Rueda Guarín,
Senador-Ponente.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Luis Ernesto Gilibert Vargas

Honorables Senadores:

Después de analizar detenidamente la Hoja de Vida del Brigadier General Luis Ernesto Gilibert Vargas, rindo el informe detallado de sus logros, requerido por parte de la Comisión Segunda para hacer posible el ascenso a Mayor General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Política de Colombia.

El señor Brigadier General Gilibert Vargas es hijo del ilustre y ejemplar hogar formado por Luis Gilibert y doña Rosa Vargas. Se casó el 19 de diciembre de 1981 con doña Martha Isabel Vargas Silva, y de su matrimonio existen dos hijos: Alvaro y Luis Ernesto Gilibert Vargas.

Desde su ingreso a la Policía Nacional en el año de 1964, hasta la fecha, siempre se ha destacado en la institución como un varón de sólidas convicciones morales y grandes méritos profesionales y académicos.

Gilibert Vargas adelantó y aprobó satisfactoriamente los cursos reglamentarios para ascenso en la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" y en la Academia Superior de Policía.

Realizó el Curso Integral de Defensa Nacional en Cidenal. El de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid. Cursos de importancia realizados en los Estados Unidos como el de Control de Drogas, Antinarcóticos y Seguridad Aeroportuaria.

Durante su carrera en la Policía Nacional, ha desempeñado entre otros, los siguientes cargos: Comandante Sección de Vigilancia del Departamento de Policía de Bogotá; Comandante de Pelotón de la Escuela de Policía; Jefe de la Unidad de Estupeficientes de la Dirección de Policía Judicial e Investigación; Subcomandante de la Dirección de Policía Antinarcóticos; Subcomandante del Departamento de Policía Cundinamarca; Coordinador Nacional de la Policía Aeroportuaria; Comandante del Departamento de Policía en el Valle; Director Docente de la Dirección General de la Policía; Comandante de la Policía Metropolitana en el Valle de Aburrá; Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá; Jefe de la Oficina de Planeación de la Dirección General; en la actualidad, Subdirector General de la Policía Nacional.

Desempeñó con éxito la Comisión en el Exterior, como Agregado de Policía a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Ha obtenido condecoraciones y menciones honoríficas tanto nacionales como extranjeras, entre las cuales debemos mencionar las siguientes:

- Estrella de la Policía, Categoría Comendador.
- Distintivo al Valor.
- Servicios Distinguidos, Categoría Especial.
- Medalla de Servicios, 15, 20 y 25 años.
- Condecoración Aguila de Fuego del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- Condecoración Cóndor de Oro.
- Condecoración Gran Cruz Cívica Francisco de Paula Santander
- Barra Honor al Mérito de las Fuerzas Armadas de Cooperación de Venezuela.
- Diploma Honor al Mérito de la Primera Brigada de Infantería de San Cristóbal, Venezuela
- Medalla Monja Blanca Primera Clase del Gobierno de Guatemala.
- Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Oficial.
- Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial.
- Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho" como Subdirector de la Policía Nacional, otorgada por el Ministerio de Justicia.

Como se puede deducir del detallado estudio de su brillante Hoja de Vida, el señor Oficial, en todos los grados y cargos ocupados, se ha distinguido por su desempeño eficiente; su honestidad, disciplina, responsabilidad, cumplimiento con el deber, consagración, alto nivel técnico y académico y se ha destacado por su profesionalismo, entusiasmo y voluntad de trabajo. Todo ello, constituyéndose en un paradigma para las generaciones futuras de las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración de los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado, la siguiente:

Proposición

"Apruébase en primer debate el ascenso al Grado de Mayor General de la Policía Nacional del señor Brigadier General Luis Ernesto Gilibert Vargas, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los señores Senadores,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Ascenso al grado de General del Mayor General
Manuel José Bonett Locarno

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe favorable sobre el ascenso al grado de General del Ejército Nacional del señor Mayor General Manuel José Bonett Locarno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2º. *Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado...*"

Estudiado con detenimiento el expediente enviado por el Ministerio de Defensa, se observó que el señor General Bonett Locarno, desde el año de 1957, cuando inició su carrera militar, se ha destacado como insigne oficial, estudioso y con alto grado de responsabilidad del deber, llevando con dignidad los distintivos de los oficiales del ejército de Colombia. Ha sobresalido en la institución por sus grandes méritos profesionales y académicos, ampliamente demostrados como Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, Brigadier General y Mayor General.

El señor General Bonett Locarno adelantó y aprobó satisfactoriamente el curso en la Escuela de Lanceros de las Fuerzas Armadas de Colombia; realizó los Cursos Básicos de Ascenso de Primera y Segunda Fase; el Curso de Estado Mayor y el curso de altos Estudios Militares, en la Escuela Superior de Guerra. Cuenta con la especialidad de Profesor Militar Escalafonado, y de Estado Mayor. Realizó en los Estados Unidos

de Norteamérica el curso avanzado de Artillería y el de Comando y Estado Mayor.

Ha sido nombrado en Comisiones Especiales a diversos países como Inglaterra, Estados Unidos, Panamá.

Durante su carrera militar en el Ejército Nacional, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos: Comandante de Pelotón de Batallones de Artillería; Comandante de Compañía de la Escuela de Artillería; Comandante de Brigada; Comandante de Distrito Militar; Segundo Comandante del Batallón de Artillería, Oficial de Seguridad del Comando del Ejército, Oficial de Instrucción del Departamento E-3; Profesor de la Escuela Superior de Guerra; Jefe de Estado Mayor de los Comandos BR-5 y II División; Comandante del Ejército; Comandante General de las Fuerzas Militares, todos ellos con desempeño calificado como Excelente, constituyéndose un ejemplo dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

En el transcurso de su vida militar y por las excelentes calificaciones y logros alcanzados en el ejercicio de los diferentes grados y cargos, ha obtenido las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, en las categorías de Oficial y Gran Oficial.
- Orden del Mérito Militar José María Córdoba, en las categorías de Caballero y Gran Oficial.

- Medalla por servicios distinguidos en el orden público; Medallas por Tiempo de Servicio; Medalla Operación Marquetalia, Medalla Santa Bárbara, entre otras.

En su brillante Hoja de Vida también figuran varias felicitaciones por diferentes actos en el servicio y por su preparación, organización, virtudes profesionales, interés, cumplimiento con el deber, planeación y cabal ejercicio de sus funciones.

En el desempeño de sus funciones militares y docentes resaltan su gran espíritu de colaboración, compañerismo y esfuerzo. Sus años de servicio al país, las calificaciones obtenidas en los cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones y felicitaciones recibidas, me permiten presentar la siguiente

Proposición

"Apruébase en primer debate el ascenso al Grado de General del Ejército Nacional del señor Mayor General Manuel José Bonett Locarno, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 336-Viernes 22 de agosto de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 398 de 1997 (agosto 11) por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 51 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal	2
Proyecto de ley número 52 de 1997 Senado, por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior	3
Proyecto de ley número 53 de 1997 Senado, por medio de la cual se hace una modificación a la Ley 20 de 1991, relacionada con la reglamentación del ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía	5
Proyecto de ley número 54 de 1997 Senado, por la cual le da carácter de profesión a la locución, se reconoce su ejercicio como actividad que genera responsabilidad social y se dictan otras disposiciones	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1997 Senado, 004 de 1996 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de la Cultura	7
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate de ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Luis Ernesto Gilibert Vargas	7
Ponencia para primer debate de ascenso al grado de General del Mayor General Manuel José Bonett Locarno	8